

incluir por ella la inducción en la complicidad, morfológicamente considerada, siendo de inaplicación en un sistema penal como el español en que la autoría moral se integra obligatoriamente en la autoría estricta.

En el capítulo de Culpabilidad (*D. Die Schuld*), la obra de Mezger nada añade a la suya fundamental bien conocida, insistiendo en la necesidad de su conceptualización personalista y ofreciendo una lapidaria definición: «la culpabilidad es lo Injusto personificado». Presupone una imputabilidad que es, a su vez, susceptible de una doble dirección: la potencial y la actual, ésta proveniente de dolo o de imprudencia, pero siempre previa tipificación normativa.

Para terminar este precioso librito de Mezger propónese un esquema final de ideal sistemática de una parte general del Derecho penal, que hace presagiar para el futuro nuevas posiciones del autor también en lo metodológico.

Es la siguiente:

I.—Doctrina de la acción (*Handlung*).

II.—Doctrina de lo Injusto (*Unrecht*).

1. Lo Injusto penal como injusto tipificado.
2. Lo Injusto tipificado como obrar en la actividad activa y en la omisiva.
3. La fase externa de lo Injusto (Causalidad).
4. La fase interna de lo Injusto (Subjetividad).

III.—Doctrina de la Culpa (*Schuld*).

1. Imputabilidad.
2. Dirección de la voluntad.
  - a) Dolo.
  - b) Antijuridicidad.
  - c) Imprudencia.
3. Causas de inculpabilidad.

A. Q. R.

**MOREIRA, Adriano:** «Criterio das Medidas de Segurança».—Atlántida.—Coimbra, 1950.

El destacado penalista portugués recoge en este trabajo, fundamentado en la más reciente doctrina, una serie de consideraciones de indudable interés en cuanto a la medición de las llamadas medidas de seguridad. Parte del supuesto de que no deben ser tomados en cuenta los delincuentes políticos para determinar el criterio de peligrosidad. Diferenciación consagrada a la reforma prisional, en donde goza el que trata de esta criminalidad de una completa autonomía, que halla su especial confirmación en la creación del Consejo de Seguridad pública, pues completa, por decirlo así, un acabado sistema de medidas de seguridad aplicable a los condenados políticos.

El autor remonta su indagación a la época de Carrara, y analiza los elementos tradicionales del daño hasta precisar el concepto de la peligrosidad. Consideramos acertado el examen del concepto de peligro, apoyado en la literatura italiana principalmente, y aquí el monografista hace gala de sus conocimientos penales, exponiéndonos la polémica doctrinal en torno a la controvertida idea del «peligro». Tampoco olvida el autor la distinción entre peligro social y cri-

minal, y sólo echamos de menos la contribución de las opiniones de los criminólogos, sobre todo la tan valiosa del P. Gemelli.

En la última parte del estudio aborda la naturaleza jurídica de la peligrosidad, trayendo a colación de si debe o no prevalecer por lo que se refiere a las medidas de seguridad el principio de legalidad, apuntando los aspectos críticos más salientes del articulado del Decreto creador del Consejo de Seguridad pública, cuyas anotaciones son dignas de estima.

J. del R.

**MORRISON, A. C. L. y HUGHES, Edward:** «The criminal justice act 1948» (Ley inglesa de Justicia criminal de 1948), publicada por Butterworth & C.º, Ltd.—Bell Yard, Temple Bar.—W. C. 2.—Londres, 1949; 179 páginas; 15 chelines.

Trátase de una esmerada edición de la Ley promulgada para la reforma de la Justicia criminal, que recibió la sanción real el 30 de julio de 1948.

Al texto legal (cuyo contenido pueden ver los lectores a partir de la página 259 del fascículo 2.º tomo 1.º de este Anuario) precede una «Introducción», donde los autores recogen los fundamentos de la reforma, dedicando especial atención a aquellas materias más afectadas por la misma: supresión de la servidumbre penal, de los trabajos forzados y de los azotes como pena. Régimen de prueba, su efectividad sobre los residentes en Escocia cuando fué acordado por los Tribunales ingleses y viceversa, reorganización de las correspondientes Comisiones inspectoras del sistema. Reformatorios del tipo «Borstal»; instrucción correccional, detención preventiva, libertad vigilada y centros de detención y asistencia. Termina dicha introducción con una referencia a las vicisitudes por que atravesó la reforma en su etapa parlamentaria y con un breve comentario acerca de la rotunda aportación que la nueva ley entraña para el Derecho penal inglés, así como para la Criminología en general.

Tras el texto legal, anotado, incluyen los autores tres apéndices, de los cuales el segundo se dedica a una minuciosa exposición de las limitaciones que la reforma implica para la imposición de las penas respectivas. Los dos apéndices restantes indican la fecha de entrada en vigor de los diversos preceptos de la nueva ley.

J. S. O.

**DALL'ORA, Alberto:** «Condotta omissiva e condotta permanente nella teoria generale del reato».—Milán, 1950; 233 págs.

Contiene el volumen un prefacio explicativo de la conducta o comportamiento del sujeto del delito y términos usados frecuentemente en la doctrina en contraposición a los vocablos específicos que emplea la Ley de «acción y de omisión», pero con los cuales entendemos la conducta positiva o negativa del agente, y la palabra acción, en sentido lato, comprende esencialmente un *hacer*, mientras que ostenta otro significado aplicable al juicio procesal y también al Derecho positivo, que refiere un comportamiento a una pretensión reclamable. Se hace preciso estudiar el concepto básico del problema interno de la conducta penal, a fin de determinar y limitar los efectos que produce,